

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas
 Las demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectúan en la Subdirección del Hospicio Provincial, que es el dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; y deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, a sea a 35 céntimos los del año corriente y a 63 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

El precio de los anuncios es por cada palabra. Al anunciar se cobrará un céntimo más por cada línea que exceda de 20 palabras.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ellos.

Los insertos se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago las demás que se piden.

Tampoco tienen derecho a que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 enero 1929)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

(Continuación del BOLETIN OFICIAL, n.º 10, correspondiente al día 11 de enero de 1929)

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.596.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba el proyecto de Código penal que se inserta a continuación de este Decreto y que será publicado, desde luego, en la "Gaceta de Madrid" y empezará a regir como ley del Reino el primero de enero de 1929.

Artículo segundo. Por el Ministro de Gracia y Justicia, previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando sea necesario, se dictarán antes o después de la fecha en que el nuevo Código penal ha de comenzar a regir, según las circunstancias lo aconsejen, cuantos Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás

disposiciones sean convenientes para la ejecución de las penas que en dicho Cuerpo legal se establecen y para el más exacto y fácil cumplimiento de cuantos preceptos contiene el mismo.

Dado en San Sebastián a ocho de septiembre de mil novecientos veintiocho.—Alfonso—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

CÓDIGO PENAL

Rectificado por Real orden de 30 de octubre y Real Decreto-ley de 10 de diciembre de 1928.

TITULO PRELIMINAR

De la ley penal y de su esfera de aplicación.

CAPITULO PRIMERO

De la ley penal.

Artículo 1.º Sólo serán castigadas las acciones u omisiones que la ley penal haya definido como delitos o faltas.

No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por la ley penal.

Artículo 2.º No se admitirá la interpretación extensiva, ni tampoco la analogía o semejanza, para definir delitos o faltas o agravar penas.

Artículo 3.º En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión, y no se halle penado por la ley, en la resolución definitiva que recaiga acordará exponer el hecho al Gobierno, con las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Asimismo acudirá al Gobierno exponiendo y proponiendo lo conveniente, sin perjuicio de eje-

cutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de este Código resultare penada una acción u omisión que, a su juicio, no debiera serlo, o la pena fuere considerablemente excesiva atendidos el grado de malicia del delincuente, el peligro social y el daño causado por el delito.

Artículo 4.º Los delitos y faltas previstos en leyes especiales se regirán por ellas. Este Código será supletorio de las mismas mientras en dichas leyes no se disponga lo contrario.

Artículo 5.º Las disposiciones de este Código no excluyen ni limitan atribuciones que, por leyes municipales o cualesquiera otras especiales, competen a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, así como para corregir gubernativamente faltas, en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Sin embargo, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales o particulares de la Administración que se publiquen en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dicten las Autoridades, no se establecerán sanciones privativas de libertad, directas o subsidiarias, superiores a las señaladas en el Libro 3.º de este Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

CAPITULO II

Aplicación de la ley penal en el tiempo.

Artículo 6.º Las leyes penales obligarán a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 7.º La ley penal, por virtud de la cual se castiga un delito o falta, ha de ser anterior a la perpetración de éstos.

Artículo 8.º Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, si no fuere un delincuente habitual.

La retroactividad favorable de las leyes será eficaz, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

En estos casos, el Tribunal aplicará la nueva ley, sea de oficio, o a instancia de parte, o del Ministerio fiscal. En caso de duda sobre la ley más favorable, deberá ser oído el reo.

Si la condena hubiere recaído sobre un hecho que no constituyere delito según la ley posterior, cesarán su ejecución y sus efectos penales.

Artículo 9.º Los derechos de carácter civil reconocidos o declarados por los Tribunales a favor del perjudicado o de terceras personas, como consecuencia de un delito o falta, se harán efectivos y no tendrán alteración, aunque por la reforma de la ley se modifique o suprima la penalidad.

CAPITULO III

Aplicación territorial de la ley penal.

Artículo 10. Las leyes penales, así como las de policía y las de seguridad pública, obligan a todos los que habiten en territorio español.

Artículo 11. Las leyes penales son aplicables salvo lo establecido en Tratados internacionales,

1.º A los españoles o extranjeros que cometieren infracción criminal en territorio español, o en alta mar a bordo de buque español, o en la zona libre del aire en aeronave española.

2.º A los españoles o extranjeros que la metan a bordo de buque o aeronave extranjera en puerto español, o de aeronave que descendiere en territorio español, a no ser que se metiere por persona de la tripulación contra el orden de la misma, salvo, en este último caso, que hechos perturben la tranquilidad o el orden público, en tierra o en el puerto.

3.º A los españoles o extranjeros aprehendidos en territorio español, o cuya extradición obtenga, que hubieren cometido en territorio extranjero, contra España o contra españoles, alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado; contra el Rey, la Regencia y la Real Familia; contra la forma de Gobierno; rebelión; falsificación de la firma o de la estampilla real, o de las Regentes o de la Regencia; falsificación de firma de los Ministros; falsificación de otros sellos oficiales; falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito o intereses del Estado; la introducción o expendición de lo falsificado; falsificación de moneda; de billetes de Banco cuya emisión esté autorizada por la ley; la introducción o expendición de los billetes o monedas falsificados; los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero, y la trata de mujeres y de niños.

4.º A los españoles que delincan contra el territorio español en buque español o en aeronave española en puerto extranjero.

5.º A los españoles que en territorio extranjero incurran en responsabilidad criminal por infringir las leyes que en España rigen el establecimiento de las personas.

Artículo 12. El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español juzgado en España por Tribunales españoles concurrirén las circunstancias siguientes:

1.ª Que se querelle el Ministerio fiscal o el ofendido, o cualquiera de las personas que pueden hacerlo con arreglo a las leyes.

2.ª Que el delincuente se halle en territorio español.

3.ª Que el delincuente no haya sido absuelto o penado por el mismo hecho en el extranjero, y si hubiere sido penado, que no ya cumplido su condena.

Artículo 13. El español que cometiere un delito en país extranjero contra un extranjero un delito de los que este Código califica de graves, juzgado en España si concurrirén las circunstancias del artículo anterior.

No podrá procederse criminalmente en el caso cuando el hecho de que se trate no fuere delito en el país en que se cometió, aunque sea según las leyes de España.

Artículo 14. Si los reos de delitos comprendidos en el número 3.º del artículo 11 hubieren sido absueltos o penados en el extranjero, siempre que en este último caso hubieren cumplido la condena, no serán de nuevo perseguidos en España.

Lo mismo sucederá si hubieren sido indultados,

os, con excepción de los delitos contra la Patria contra el Rey, la Regencia y la Real Familia.

Artículo 15. Tanto en el caso del número 3.º del artículo 11, como en el de la tercera circunstancia del 12, si los reos hubieren cumplido parte de la pena impuesta por el Tribunal extranjero se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondería.

Artículo 16. Las disposiciones especiales que se refieren a delitos cometidos en España contra extranjeros que ostenten carácter oficial, no se aplicarán cuando tales delitos no tuvieren análoga sanción especial en la legislación extranjera correspondiente, aplicándose en tal caso las disposiciones comunes de este Código.

Artículo 17. Cuando en delitos cometidos por españoles en el extranjero fuere más benigna que la española la legislación del país en que se delinquieró, dicha benignidad será tenida en cuenta por los Tribunales españoles para aminorar pena a su libre arbitrio.

Artículo 18. El conocimiento de los delitos comenzados en España y consumados o frustrados en el extranjero corresponderá a los Tribunales españoles, en el caso de que los actos realizados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto a éstos.

Artículo 19. Las leyes penales españolas se aplicarán sin distinción de nacionalidad a todos los individuos que ejecutaren un hecho punible en territorio español, entendiéndose por tal el territorio propiamente dicho, los puertos y aguas jurisdiccionales y el espacio existente sobre todos ellos. Se considerarán también territorio español por extensión y para estos efectos:

1.º Los buques y aeronaves españoles en alta mar o en la zona libre del aire, o surtos en un puerto o en un aeródromo extranjero.

2.º Las Embajadas, Legaciones y Consulados españoles.

Artículo 20. Salva la eficacia que puedan concederles en determinados casos los Tratados internacionales, no serán ejecutorios en España los fallos dictados en causa criminal por Tribunales extranjeros contra delinquentes extranjeros.

Artículo 21. Sólo podrá proponerse y pedirse la extradición:

1.º De los españoles que habiendo delinquirado en España se hubiesen refugiado en el extranjero.

2.º De los españoles que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado español, se hubieren refugiado en país distinto del en que delinquieren.

3.º De los extranjeros que, debiendo ser juzgados en España, se hubieren refugiado en un país que no sea el suyo.

4.º De los delinquentes españoles refugiados en buques mercantes extranjeros.

5.º De los delinquentes españoles que se refugiaren en un buque de guerra extranjero o en propiedad de un Estado extranjero.

6.º De los delinquentes españoles refugiados en aeronaves extranjeras.

Artículo 22. No podrá otorgarse a un Gobierno extranjero la extradición de un ciudadano español.

Artículo 23. Si un Tribunal extranjero pronunciare contra un ciudadano español sentencia condenatoria y ésta llevare pena de inhabilitación por delito a que este Código señale esa pena u otra incapacidad, los Tribunales españoles, a petición del Ministerio fiscal y con audiencia del interesado, podrán declarar que la sentencia extranjera produzca efectos penales en España.

Artículo 24. Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considerarán españoles los naturalizados en España, aunque hayan adquirido la nacionalidad española después de ejecutado el hecho que se persigue, salvo pactos contrarios, expresamente convenidos con otros Estados.

CAPITULO IV

De la aplicación de la ley penal, según la condición de las personas.

Artículo 25. Las leyes penales son aplicables igualmente a todas las personas, cualquiera que sea su condición, y salva la inviolabilidad del Rey, con las siguientes excepciones:

1.ª A los representantes en Cortes por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

2.ª A los Reyes, Presidentes o Jefes y Príncipes herederos de otros Estados, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Ministros residentes, Encargados de Negocios y a los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos a disposición de sus Gobiernos respectivos.

3.ª A los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, siendo súbditos del Estado que los nombre, en la medida que determinen los Tratados internacionales.

LIBRO PRIMERO

De la infracción criminal y de su represión.

TITULO PRIMERO

De la infracción criminal.

CAPITULO PRIMERO

De la infracción criminal en general.

Artículo 26. Son infractores criminales las acciones u omisiones voluntarias, penadas por la ley.

Las infracciones criminales se presumen siempre voluntarias, a no ser que se pruebe lo contrario.

Artículo 27. Constituirá en todo caso omisión punible la de quien estando en condiciones de prestar auxilio, sin perjuicio ni riesgo propio, no realice los actos que estén a su alcance y sean necesarios para evitar los daños y peligros que puedan sufrir personas o cosas.

Artículo 28. Las infracciones criminales se dividen en delitos graves, menos graves y faltas.

Se reputan delitos graves o menos graves las infracciones castigadas por la ley, respectivamente, con sanciones penales de dichas clases.

Son faltas las infracciones a que la ley señala sanciones leves.

Artículo 29. Si una infracción ha sido juzga-

da indebidamente como falta, puede perseguirse y castigarse en concepto de delito, si con posterioridad se demuestra que reúne los caracteres de tal.

Artículo 30. Incurrirá en responsabilidad criminal el que cometa una infracción, aunque tuviera intención de cometer otra distinta.

Incurrirá asimismo en responsabilidad cuando el mal hubiere recaído sobre persona o cosa distinta de aquellas a quienes el culpable tuvo intención de causarlo.

Artículo 31. El responsable de una infracción lo será de toda lesión o daño que por consecuencia de la misma se produjere, mientras no aparezca y se pruebe que este resultado sobrevino en virtud de accidente extraño a la acción.

Artículo 32. También incurrirá en responsabilidad criminal el que a sabiendas realizare un acto que ponga en riesgo la vida, la salud o la propiedad ajena. El probado ánimo de lucro agrava esta responsabilidad.

Artículo 33. Incurrirá asimismo en responsabilidad criminal el que, con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causare por imprevisión, imprudencia o impericia una lesión o daño que, de ejecutarlo con intención, constituiría delito o falta.

Artículo 34. La imprevisión, imprudencia o impericia se reputará grave o temeraria:

1.º Si el hecho hubiera podido preverse con la elemental y ordinaria diligencia.

2.º Si la ocasión y medios empleados por el agente fueren notoriamente inadecuados para ejecutar el acto, y por ello se hubiera producido el daño en las personas o en las cosas.

3.º Si hubiere concurrido en el hecho infracción de Leyes, Ordenanzas o Reglamentos.

4.º Si por el cargo, empleo, profesión u oficio estuviere el agente obligado a mayor previsión y diligencia.

5.º Si el agente, por sus condiciones de inteligencia, vigor físico o aptitud profesional, hubiere podido y debido fácilmente evitar el mal causado.

6.º Si la preparación científica o la práctica profesional del agente fueren notoriamente insuficientes para ejecutar los actos que produjeron el daño.

7.º Si concurriere cualquiera otra circunstancia que, a juicio del Tribunal, demuestre la gravedad o temeridad de la culpa, razonándola en la sentencia.

Se reputará leve o simple:

Si no concurriere ninguna de las anteriores circunstancias, y el Tribunal estimare que no procedió el agente con la debida previsión, prudencia o pericia.

La punibilidad de los actos u omisiones que en ensayos, estudios y pruebas de máquinas o aparatos de nueva invención, operaciones de investigación y aplicación de principios o métodos científicos produjeron daño en personas o cosas será apreciada por los Tribunales en cada caso concreto según las medidas de previsión que hubiera adoptado el agente.

Aunque el agente no profesare el arte o la ciencia requeridos para el caso, no será punible la culpa de impericia cuando su intervención hubiera sido inexcusable por la urgencia y gravedad de la

situación u otra causa análoga, todo ello a juicio del Tribunal.

Artículo 35. No incurrirá en responsabilidad criminal el que al ejecutar acciones lícitas con la debida previsión, prudencia o pericia, causare una lesión o daño por simple accidente material sin culpa ni intención de causarlo.

CAPITULO II

De los grados generales de la infracción criminal

Artículo 36. Salvo disposición contraria de la ley, serán punibles los delitos en todos sus grados de ejecución.

Estos son: la consumación, la frustración, la tentativa, la conspiración, la proposición y la provocación para delinquir.

Las faltas sólo serán punibles en los grados de consumación y frustración.

Los delitos o faltas cometidos por imprevisión, imprudencia o impericia se castigarán únicamente cuando hayan sido consumados.

Los grados generales de la infracción son diversamente punibles, mientras que la ley no los prevea y sancione como delitos o faltas distintos.

Artículo 37. Hay delito o falta frustrados cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberán producir como resultado la infracción, y, sin embargo, no la producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Artículo 38. Hay tentativa, cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sea su propia y espontáneo desistimiento.

Artículo 39. Cuando no apareciese indudablemente determinado el delito que se propuso cometer el culpable, se presumirá que sus actos se dirigían al de menor gravedad entre aquellos que racionalmente pueda presumirse que iban encaminados.

Cuando se tratare de un reincidente, se estimará que el culpable intentaba repetir el delito que cometió.

Artículo 40. El culpable de tentativa que desistiere voluntariamente de continuar la ejecución del delito será penado sólo por los actos ya ejecutados, cuando éstos, independientemente de la infracción intentada, fueran por sí constitutivos de delito o falta.

Artículo 41. Cuando el que se proponga cometer un delito hubiere ejecutado todos los actos que a su juicio deberían producirlo, y, sin embargo, no se produjere porque el hecho en sí mismo fuere de imposible realización, o porque los medios empleados para lograrlo fueren por su naturaleza inadecuados al fin propuesto, el Tribunal, apreciando las circunstancias del caso, decidirá si ha de castigarse como delito frustrado o tentativa.

Artículo 42. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición criminal existe cuando el que ha resuelto cometer un delito solicita de otra u otras personas que lo ejecuten o le presten auxilio.

Artículo 43. Hay evocación criminal cuando se incitare directamente, de palabra o por escrito, o por medio de la imprenta, el grabado u otro medio de difusión, a la ejecución de un

bunal podrá apreciar la circunstancia extraordinaria de multirreincidencia. En estos casos, el autor será declarado delincuente habitual, si la naturaleza y modalidad de los delitos cometidos, o los motivos determinantes, o las condiciones personales o el género de vida llevado anteriormente, demuestran en él una tendencia persistente al delito a juicio del Tribunal. Para la aplicación de esta circunstancia y las 2.^a y 3.^a del artículo 67 serán tenidas en cuenta las penas impuestas por los Tribunales de Guerra y Marina y por los extranjeros de jurisdicción ordinaria, siempre que fuere por delitos penados en este Código, tanto en el caso de delito frustrado, tentativa, conspiración, proposición y provocación, como de delito consumado.

Artículo 71. El estado especial de predisposición de una persona, del cual resulte la probabilidad de delinquir, constituye peligro social criminal.

En las sentencias condenatorias, podrán los Tribunales hacer declaración de peligro social criminal cuando resulte de la especial predisposición del delincuente probabilidad de volver a delinquir, dictando en tal caso las medidas de seguridad procedentes.

CAPITULO IV

De la responsabilidad civil.

Artículo 72. Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente,

La responsabilidad civil comprende:

- 1.º La restitución de la cosa.
- 2.º La reparación del daño causado.
- 3.º La indemnización del perjuicio.
- 4.º Las costas procesales.

Artículo 73. La restitución se hará de la misma cosa, con abono de deterioros o menoscabos, aunque se halle en poder de un tercero que la haya adquirido por título legal, salvo el derecho de repetir contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable cuando haya prescrito la acción reivindicadora, o cuando la cosa sea irreivindicable de poder de un tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones establecidas por las leyes.

Artículo 74. La reparación se hará valorando la entidad del daño, por regulación del Tribunal, atendidos el precio de la cosa y el de afección que tuviere para el agraviado, si constare o pudiere apreciarse.

Artículo 75. La indemnización comprenderá no solamente todos los perjuicios así morales como materiales, que se hayan causado o puedan resultar en lo futuro al agraviado, sino también los irrogados por razón de la infracción a su familia o a un tercero.

Para determinar la indemnización, los Tribunales tendrán en cuenta la edad, estado, posición social y económica, profesión y poder adquisitivo de la persona muerta, o que sufra lesiones que dejaren inutilidad absoluta o relativa para el trabajo, a fin de capitalizar el producto económico probable de la víctima.

En los delitos contra la honestidad y los de injuria, calumnia y difamación, se tendrán en cuenta los factores indicados y además, y muy especialmente, lo que represente desprestigio y su-

frimiento moral en sí mismo, aunque no repercuta en el patrimonio del ofendido, y siempre en relación con la calidad social de éste.

Artículo 76. Las costas procesales en las cuales se comprenderán sólo las de oficio y las causadas a instancia de la parte ofendida, si ejercitase la acción penal, se entenderán impuestas por la ley a los criminalmente responsables de los delitos y las faltas, y comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionadas en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas o bien determinadas, prescritas en leyes o disposiciones administrativas, o ya no estén sujetas a arancel. El importe de estas últimas se fijará por el Tribunal en la forma que establezcan los preceptos reguladores del procedimiento.

Artículo 77. Las causas de inimputabilidad comprendidas en los artículos 55, 56 y 57 o la de justificación del artículo 60, no eximirán de responsabilidad civil, que en todo caso se hará efectiva con sujeción a las reglas establecidas por este Código.

En los casos de los artículos 55 y 56, son responsables civilmente, por los hechos que ejecutase el irresponsable, los que le tengan bajo su potestad o guarda legal, a no probar que no hubo por su parte culpa o negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad o guarda legal, o siendo aquélla insolvente, responderán con sus bienes los propios enfermos mentales o menores en la forma y con las limitaciones relativas a la congrua alimenticia establecida por las leyes civiles.

Asimismo, en los casos del artículo 57, responderán principalmente los que hubieren causado la violencia o el miedo, y subsidiariamente, en defecto de ellos o con la limitación del párrafo anterior, los que hubieren ejecutado el hecho.

Artículo 78. Son responsables civilmente, en defecto de quienes lo sean criminalmente:

1.º Los fondistas, posaderos, cafeteros, taberneros y cualesquiera personas o empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya mediado infracción de los reglamentos generales o especiales de policía, estando la infracción relacionada con el delito cometido.

Asimismo son responsables subsidiariamente los fondistas, posaderos y demás personas que se hallen al frente de casa o establecimiento destinados de ordinario al hospedaje, de la restitución de los efectos hurtados o robados dentro de sus casas o establecimientos, a los que en ellos se hospedaren, o de la indemnización de su valor, siempre que, por parte de los dueños de los indicados objetos, se haya dado conocimiento anticipado al jefe de la hospedería o fonda o al que le sustituya en el cargo, de la existencia o depósito de aquellos objetos, y hayan observado las prevenciones que el indicado jefe o su sustituto les hubieren hecho sobre el cuidado y vigilancia de los efectos. Esta responsabilidad cesa en el caso de robo con violencia o intimidación en las personas, si no fué ejecutado por los dependientes del establecimiento.

2.º Los amos y dueños por delitos o faltas en que hubieren incurrido sus criados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

Si los criados o dependientes realizaren el acto que diere origen a la responsabilidad fuera del servicio del amo o dueño o contraviniendo sus

instrucciones inmediatas, concretas y referentes al acto mismo, quedará el amo o dueño exento de responsabilidad civil subsidiaria.

3.º El Estado, la Provincia y el Municipio, cuando obren como persona jurídica, o en los servicios organizados o administrados directamente, que, no siendo puramente de los derivados de sus facultades como Poder y Administración, pudieran, por su naturaleza, ser contratados y encomendados a empresas o particulares en nombre de aquellas entidades, por los delitos o faltas que cometieren sus dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

En los casos a que se refiere éste y el anterior número, los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, podrán moderar la extensión de la responsabilidad civil subsidiaria, a su prudente arbitrio sin atenerse a la cuantía que se fije para el responsable directo.

4.ª Alcanza también la responsabilidad subsidiaria a las personas y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus oficiales, aprendices o dependientes, en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

Los propietarios de periódicos, revistas y demás publicaciones, y los de establecimientos de imprimir o de otros medios de difusión, estarán sujetos a la misma responsabilidad civil subsidiaria nacida de los delitos que se cometan por tales medios de publicidad.

Igual responsabilidad alcanza a las empresas y particulares dedicados industrialmente a la construcción y reparación de aparatos, motores o vehículos para el transporte, y a los transportes mismos, por los accidentes originados de la impericia o carencia de condiciones necesarias de las personas empleadas en la construcción, conservación, manejo y dirección de dichos aparatos motores o vehículos, o por la omisión o negligencia de dichos empleados en la reparación inmediata de los desperfectos o averías sufridos por aquéllos con anterioridad, y que hayan podido producir el accidente o ser causa de la mayor gravedad que éste revista. Si la causa es debida a deficiencia o mala calidad de los materiales empleados, la empresa o el industrial será directamente responsable, sin perjuicio de la responsabilidad penal que, tanto en este último caso, como en los demás del presente párrafo, pueda alcanzarle.

Cuando la responsabilidad civil subsidiaria alcance a sociedades bancarias, de ahorro, de seguros o de otra cualquiera clase, o a asociaciones, sindicatos u otras corporaciones análogas, por los delitos cometidos por los gerentes, cajeros o cualquier empleado, que produzcan fraude o perjuicio a los accionistas, socios, partícipes o acreedores de aquéllas, por haber sustraído o ilícitamente aplicado dinero, valores u otros bienes de la sociedad o corporación, o de los imponentes, cuentacorrentistas o depositantes, los Tribunales deberán hacer declaración referente a la diligencia o negligencia, o falta de atención que al cumplimiento de sus obligaciones prestaron los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y los demás Directores o Gerentes que no intervinieron en el delito; y en el caso de que entiendan que, aprovechándose los delincuentes de la deficiente gestión de aquellos, se han cometido los delitos que en otro caso hubieran podido evitarse total o parcialmente, les impondrán, so-

lidariamente con la sociedad o corporación la responsabilidad civil subsidiaria, salvo que la negligencia o deficiencia de gestión revista carácter de delito que haya de castigarse con arreglo a este Código.

También alcanza responsabilidad civil subsidiaria a los médicos o farmacéuticos por los delitos en la salud y la vida, o integridad corporales causados por la impericia de sus ayudantes, enfermeros o dependientes o que estén al servicio de los sanatorios, hospitales, casas de salud y establecimientos dirigidos por ellos.

5.º Los que cooperen a la evasión de un detenido o preso, o al quebrantamiento de una condena, en lo relativo a la reparación del daño e indemnización de perjuicios que correspondan por razón de delito o falta, y no haya hecho efectivas el fugado.

Artículo 79. En el caso del artículo 60, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, a proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que deba responder cada uno de los interesados.

Cuando no sean equitativamente asignables ni aun por aproximación, las cuotas respectivas o cuando la responsabilidad se extienda al Estado, la Provincia o el Municipio, o a la mayor parte de una población, o en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad o de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes o reglamentos especiales.

Artículo 80. La obligación de restituir, de reparar el daño, o de indemnizar, es solidaria entre todos los responsables criminalmente por una misma infracción. Esto, sin perjuicio de repetir contra los demás, por las cuotas correspondientes a los otros copartícipes.

El que, sin ser responsable criminalmente, hubiere participado por título lucrativo de un delito o falta, está obligado al resarcimiento, hasta la cuantía de su participación.

Artículo 81. El indulto y la amnistía no alcanzan a las responsabilidades civiles, salvo los casos en que expresamente se declare en las disposiciones otorgándolos.

El indultado que no hubiere satisfecho la responsabilidad civil quedará sometido en su resarcimiento a lo que disponen los artículos 179 y siguientes de este Código.

Artículo 82. La obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios, se transmite a los herederos del responsable, siempre que este hubiere sido condenado por sentencia firme. La acción para repetir la restitución, reparación o indemnización, se transmite asimismo a los herederos del perjudicado.

Artículo 83. Los Tribunales podrán acordar a instancia del responsable civilmente, el pago de la indemnización, o de una vez, o a plazos, en la forma establecida para las multas en los artículos 179 y 183 de este Código.

En los delitos contra las personas, de cuyas faltas sobreviniere la muerte o incapacidad para el trabajo, podrá también acordarse así, o bien que se pague al perjudicado, o a sus herederos, una renta vitalicia proporcionada a dicha indemnización.

Artículo 84. En los delitos de violación, esta

pro o rapto, cuando la ofendida sea mujer soltera o viuda, la indemnización de perjuicios consistirá en una cantidad equivalente a la que como dote hubiere de recibir aquélla, cuya cuantía fijará el Tribunal, teniendo en cuenta la posición social y económica de la víctima y del culpable, y las circunstancias indicadas en el último párrafo del artículo 75. Los reos de los expresados delitos estarán además obligados:

1.º A reconocer la prole, salvo prueba contraria a la paternidad, que permita al Tribunal eximir de tal obligación.

Si la calidad de su origen impidiere el reconocimiento como hijo natural, el hecho de la paternidad declarado en la sentencia obligará al reo a cumplir los deberes que el Código civil impone a los padres respecto a los demás hijos ilegítimos.

2.º En todo caso, a mantener la prole declarada en la sentencia.

Artículo 85. El delito de celebración de matrimonio ilegal que determine la nulidad del vínculo, llevará consigo especialmente, como responsabilidad civil, la obligación, por parte del contratante doloso, de dotar, según sus medios, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 236.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

Habiéndose dado nuevos casos de viruela en el ganado lanar del vecino de Gelsa D. Lorenzo Casamayor, que fué dado de alta en virtud de la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 6 del día 7 del que cursa, por haber transcurrido el plazo señalado por las disposiciones vigentes desde que ocurrió el último caso de la citada enfermedad.

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente de nuevo la existencia de la viruela natural en dicho ganado, que continuará acantonado en la zona declarada en mi circular de 3 de noviembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 262, de 5 del mismo mes.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 227 al 234 del vigente Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 12 de enero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 238.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

Acordado por esta Delegación practicar una visita de inspección por el impuesto del Timbre a los pueblos del partido judicial de Caspe, ha sido nombrado para llevarla a efecto el Inspector técnico D. Félix Giráldez Millán, afecto a la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Lo que por medio de este anuncio pongo en conocimiento de los contribuyentes y autoridades de los expresados pueblos, los que prestarán a dicho Inspector cuantos antecedentes y auxilios le sean precisos para el mejor desempeño de su cometido.

Zaragoza, 14 de enero de 1929.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán

Núm. 242.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Industrial.—Libro de ventas

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las bases tercera y décima de la Ordenación de la Contribución Industrial, se previene a los contribuyentes obligados a llevar el Libro especial de Ventas y Operaciones industriales y comerciales que se hallan en el inexcusable deber de presentar, durante el mes de enero corriente, en la Administración de Rentas públicas los de la capital y en las respectivas Alcaldías los de los pueblos, las declaraciones juradas del volumen total que arrojen los libros de Ventas, totalizados en 31 de diciembre de 1928 por operaciones de dicho año, teniendo presente que la cifra declarada ha de coincidir exactamente con la que se consigne en la diligencia de cierre del año en el libro.

En evitación de dudas respecto a los datos a consignar y de erróneos conceptos en cuanto a la obligatoriedad de lo preceptuado, se previene igualmente:

1.º La declaración jurada, que presentará por duplicado y reintegrado cada ejemplar con sello móvil de 15 céntimos.

2.º En la casilla «Establecimiento» se constatará el domicilio comercial, no el particular del declarante.

3.º En las casillas «Tarifa» «Sección» «Clase» «Epigrafe», se expresarán las que constan en el recibo de contribución.

4.º En las de «Cuotas satisfechas» se figurará únicamente la del Tesoro, que aparece expresa en el recibo correspondiente al primer trimestre del año.

5.º El número del recibo es el que aparece en manuscrito al lado izquierdo del talón.

6.º Los contribuyentes que hubieren satisfecho el impuesto Sustitutivo de Utilidades lo harán constar en línea independiente, refiriendo los datos al recibo especial de dicho sustitutivo.

7.º Los Alcaldes sentarán en un libro especial abierto al efecto, todas las declaraciones juradas que se les presenten, dándoles el número de orden correlativo, consignando el nombre del contribuyente y el importe del volumen declarado, y las Alcaldías remitirán a esta Administración el mismo día en que las reciban las expresadas declaraciones, facturadas en una relación.

8.º Los modelos para estas declaraciones juradas, aparecen impresos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 1 de 2 de enero de 1928.

9.º Los contribuyentes obligados a presentar las declaraciones juradas referidas, que dejaren transcurrir el mes de enero sin haberlo efectuado, quedarán incurso automáticamente, y sin otra notificación, en las multas reglamentarias, que les serán exigidas seguidamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que dieren lugar las comprobaciones y diligencias oficiales que se practiquen.

Zaragoza, 9 de enero de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 241.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión plenaria del día 3 de diciembre último la Ordenanza que ha de regular la exacción del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos en virtud de las disposiciones del R. D. de 3 de noviembre de 1928, queda expuesta la referida Ordenanza, durante el plazo de quince días, de conformidad con lo determinado en el artículo 322 del Estatuto municipal, en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal; durante los cuales la Comisión permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Zaragoza, 12 de enero de 1929.—El Alcalde, A. Ruiz Tapiador.

Núm. 240.

Condiciones para adquisición y colocación de persianas en el Nuevo Mercado.

1.ª Se abre concurso para adquirir persianas de clase ordinaria, que han de colocarse en las fachadas laterales del Nuevo Mercado en sustitución de los toldos que actualmente se emplean.

2.ª Pueden tomar parte en este concurso las personas naturales o jurídicas que permite el Reglamento de Contratación municipal.

3.ª Las proposiciones, acompañadas de muestras de los materiales a emplear, de per-

siana tejida, y de los planos o croquis del sistema de herraje que ha de sujetar las persianas, extendidas en papel de la clase 6.ª, en el que también se fijará un timbre municipal de 0.50 pesetas, y ajustadas al modelo de proposición que al final se inserta, se presentarán en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal dentro del término de veinte días, a contar del siguiente en el que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. A la proposición y en sobre aparte se acompañará la cédula personal del firmante y resguardo de haber constituido en la Caja municipal un depósito provisional de 500 pesetas.

4.ª Las proposiciones presentadas por poder, habrán de acreditar los apoderados basanteado el poder por los señores Letrados Asesores de la Corporación municipal D. Marceliano Isábal y D. José M.ª García Belenguer.

5.ª El adjudicatario deberá constituir, en término de diez días, a contar del en que se le notifique la adjudicación, la fianza de 2.500 pesetas que responderá del cumplimiento de contrato.

6.ª El precio de remate se entenderá de las persianas colocadas en forma definitiva, siendo de cuenta del adjudicatario tanto los herrajes que para su sujeción hayan de emplearse como la colocación de éstas.

7.ª Las persianas deberán estar colocadas tres meses después de haber sido firme la adjudicación, descontándose el 10 por 100 del importe por cada semana de retraso en la terminación del suministro.

8.ª La Comisión permanente se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más aceptable o rechazar todas, sin que esta determinación pueda ser objeto de reclamación alguna por parte de los licitantes.

9.ª El importe del suministro y obras complementarias será satisfecho con cargo a la consignación que para entretenimiento y conservación del Nuevo Mercado figura en el capítulo IV artículo 11.

10.ª En todo lo no previsto en este pliego regirá el reglamento de Contratación municipal.

11.ª El pago de anuncios y demás gastos que origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 12 de enero de 1929.—El Alcalde, A. Ruiz Tapiador.

Modelo de proposición:

D....., vecino de....., con domicilio en....., calle de....., núm..... a V. E. expone:

Que enterado del concurso abierto para suministro de persianas con destino al Nuevo Mercado de Zaragoza, y conforme con las condiciones del mismo, las acepta todas y cada una, comprometiéndose a verificar el suministro por la cantidad de (en letra) pesetas y céntimos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Zaragoza, de de 1929.

(Firma y rúbrica).

Señor Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Inmortal ciudad.

Núm. 226.

Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Baldomero Barcelona la instalación y funcionamiento de un ascensor y un grupo electro bomba en la calle de don Jaime I, número treinta y dos, con destino a dicha casa, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.
Zaragoza, diez de enero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Fidel Gil Sánchez, la instalación y funcionamiento de la industria fabricación embutidos y un motor eléctrico en el barrio de Santa Isabel, número cuarenta y nueve, con destino a su industria citada, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.
Zaragoza, diez de enero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Juan Tejero la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de la Libertad, número diez y seis duplicado, con destino a su industria de cerrajería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.
Zaragoza, diez de enero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Joaquín Talamás, la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico, en la calle de Miguel Servet, número cuarenta, con destino a su industria de fábrica de pan, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.
Zaragoza, diez de enero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. José Bellido, la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Manuela Sancho, número veintiséis, con destino a su industria de cerrajería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, diez de enero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Andrés Lucía Borja la instalación y funcionamiento de talleres y tres motores eléctricos en la calle de las Mercedes, número catorce, con destino a su industria de fábrica de jergones, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, diez de enero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Luis Baranda la instalación y funcionamiento de un taller y un motor eléctrico en la Avenida de Hernán Cortés, número veintiocho, con destino a su industria de taller de reparaciones eléctricas, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, diez de enero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Julián Calavia la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Aben-Aire, número cuarenta y uno, con destino a su industria de capolar carne, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, diez de enero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Francisco Jiménez la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de las Armas núm. 70, con destino a su industria de alpargatería se abre in-

formación de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, diez de enero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Vicente Soria, la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Casta Alvarez, número cuarenta y siete, con destino a su industria de fábrica de escobas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, diez de enero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a la R. O. de 12 de agosto de 1916 sobre vacunación de los reclutas del actual remplazo, los Alcaldes de los pueblos solicitarán de esta Inspección, antes de fin de mes, la que consideren necesaria, a cuyo efecto deberán hacer expresión de los mozos que han de ser reconocidos, no sirviéndose la solicitada después de dicha fecha.

Zaragoza, 15 de enero de 1929.—El Inspector provincial de Sanidad.—Felipe Sáenz de Cenzano.

Juntas Municipales del Censo Electoral.

Relación de locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo electoral, y que se publican en este "Boletín Oficial" en virtud de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 24 de noviembre último, en concordancia con el artículo 22 de la vigente ley Electoral.

- Aladrén. — Sección única, Escuela mixta, Plaza, número 1.
 Alberite de San Juan. — Sección única, Casa Consistorial, Escuela nacional mixta.
 Alfajarín. — Sección única, Escuela nacional de niños.
 Alhama de Aragón. — Sección única, Escuela nacional de niños núm. 2, calle Antonio Pérez, 19.
 Almochuel. — Sección única, Escuela nacional mixta.
 Alpartir. — Sección única, Escuela de niños, calle del Lugar, 12.

- Ateca. — Distrito 1.º, Sección única, Escuela de niñas de 2.º grado, Casas Consistoriales; Distrito. Sección única, calle Ramón y Cajal, 1.
 Balconchán. — Sección única, Escuela de niños.
 Belchite. — Sección 1.ª, Escuela de niños núm. (aula única), y Sección 2.ª, Escuela de niños número 2 (aula única).
 Biel. — Sección única, Escuela de niños.
 Boquiñeni. — Sección única, Escuela de niños, calle de García (D. Dionisio).
 Borja. — Sección núm. 1, Despacho particular de señor Juez (antes Sala de Procuradores del Juzgado de instrucción); Sección núm. 2, Escuela de niños; Sección núm. 3, Escuela de niñas; Sección núm. 4, Casa núm. 4 de la plaza de Aguilar.
 Bubberca. — Sección única, Escuela de niños.
 Cadrete. — Sección única, Escuela nacional de niñas, plaza Ortega Ibáñez, 7.
 Calatorao. — Sección 1.ª, calle Alta, 2, bajo; Sección 2.ª, plaza de Goya, Escuela de niños.
 Campillo de Aragón. — Sección única, Escuela nacional de niños, Horno, núm. 15.
 Carenas. — Sección única, Escuela nacional de niños.
 Cariñena. — Distrito núm. 1, Sección 1.ª, calle Tejón y Marín, 9, Escuela municipal de niñas.
 Distrito 1.º, Sección 2.ª, calle de Santiago número 30; Distrito núm. 2, Sección 3.ª, calle de García Sánchez, Escuela municipal de niños, planta baja.
 Caspe. — Distrito núm. 1, Sección 1.ª, Grupo Escolar, Parque de San Juan; Distrito núm. 1, Sección 2.ª, calle Carnicerías, 1; Distrito núm. 2, Sección 3.ª, Teatro, plaza de la Constitución; Distrito núm. 2, Sección 4.ª, Escuela de niños, calle de Pueyo; Distrito núm. 3, Sección 5.ª, Escuela de niños, calle de Santa Lucía; Distrito núm. 3, Sección 6.ª, Escuela de niños, calle de San Roque; Distrito núm. 3, Sección 7.ª, Trinquete, calle Juan Royo; Distrito núm. 4, Sección 8.ª, Huertas, Escuela de la Herradura.
 Cetina. — Sección única, Salón central de la Escuela graduada de niños.
 Clarés de Ribota. — Sección única, Escuela nacional, calle Real, núm. 1.
 Codos. — Sección única, Escuela de niños, calle Alta, núm. 1.
 Ejea de los Caballeros. — Distrito núm. 1, Sección 1.ª, Juzgado municipal, Herrerías, 6; Distrito número 1, Sección 2.ª, Escuela de párvulos del Mar; Distrito núm. 1, Sección 3.ª, Corona, Graneros, 11; Distrito núm. 2, Sección 4.ª, Hospital local; Distrito núm. 2, Sección 5.ª, Escuela de niños de Rivas.
 Farasdués. — Sección única, Escuela nacional de niños, plaza Mayor, 1.
 Farlete. — Sección única, local antiguo de la Escuela de niños, plaza de la Iglesia.
 Fayón. — Sección única, Escuela nacional de niños, camino de la Estación.
 Fuendejalón. — Sección única, Escuela de niños número 2, calle de San Pedro, 23.
 Gelsa. — Sección 1.ª, Escuela de niños, Mayor, 1; Sección 2.ª, Escuela de párvulos, Barrioverde, 24.
 Gotor. — Sección única, Escuela de niños.
 Herrera de los Navarros. — Sección 1.ª, Escuela de niñas, Plaza, 11; Sección 2.ª, Escuela de niños, Barrioverde, 29.
 Jaraba. — Sección única, Escuela nacional de niños, plaza Afán de Ribera (D. Rafael), núm. 5.
 Leciñena. — Sección 1.ª, planta baja de la casa número

mero 16 de la calle de Jimeno; Sección 2.^a, Escuela nacional de niñas.
 Luceni. — Sección única, Escuela de niños.
 Malanquilla. — Sección única, Escuela de niños, Plaza.
 Maluenda. — Sección única, Escuela de niños núm. 1, plaza del Cardenal Casanova, 1.
 Mara. — Sección única, Escuela de niños.
 Montón. — Sección única, Escuela nacional de niños.
 Muela (La). — Sección única, Escuela de niños.
 Nuévalos. — Sección única, Escuela de niños.
 Orcajo. — Sección única, Escuela mixta.
 Pastriz. — Sección única, Escuela de niños.

Pedrosas (Las). — Sección única, Escuela de ambos sexos.
 Pradilla de Ebro. — Sección única, Escuela de niños.
 Purujosa. — Sección única, Escuela de niños, Plaza pública.
 Rueda de Jalón. — Sección única, Escuela de niños, calle Mayor, 2, principal.
 Ruesca. — Sección única, Escuela de ambos sexos.
 Salillas de Jalón. — Sección única, Escuela de niños.
 San Mateo de Gállego. — Sección única, Escuela de niños, Ramón y Cajal, 1 duplicado.
 Zaragoza, 15 de enero de 1929.

Núm. 97.

6.^a DIVISIÓN HIDROLOGICO-FORESTAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias de pesca expedidas durante el mes de diciembre último.

Número de la licencia.	Fecha de la licencia.	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
931	3	Diego Guíu	Cabañas	Jornalero.
932	4	Marcos Canela	Sástago	Id.
933	7	Manuel Jarque	Caspe	Albañil.
934	13	Rafael Enf- daque	Cinco Olivas	Jornalero.
935	13	Antonio Enf- daque	Sástago	Id.
936	13	Manuel Ramón	Id.	Id.
937	13	Manuel Ferrer	Id.	Id.
938	13	Lorenzo Herrero	Alborge	Labrador.
939	14	Carlos Lizán	Pastriz	Jornalero.
940	17	Manuel González	Zaragoza	Id.
941	17	Pedro Esteban	Id.	Id.
942	22	Víctor Muñoz	Escatrón	Id.
943	22	Ramón Muñoz	Id.	Id.
944	22	Ramón Muñoz Salas	Id.	Id.
945	27	Manuel Bolsa	Sástago	Id.
946	29	Paulino Pina Vallespín	Escatrón	Del campo.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1928. — El Ingeniero Jefe, N. Ricardo G.^a Cañada.

SECCIÓN SEXTA

Caspe.

N.º 4.119.

D. José María Gutiérrez García, Abogado, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Caspe;

Cerifico: Que la Comisión municipal permanente del expresado Excmo. Ayuntamiento, en sus sesiones celebradas durante el próximo pasado mes de septiembre, adoptó los siguientes acuerdos:

Sesión del día 5. — Aprobar el acta de la sesión anterior.

Contribuir con el donativo de algunos libros al establecimiento de una Biblioteca en el Regimiento de Infantería de Aragón.

Que por Intervención y con urgencia se presente una relación de acreedores y deudores de este Municipio dentro de los cinco años últimos.

Darse por enterada de un balance presentado por Intervención al solo efecto de que se manifiesta haber sido los ingresos hasta 31 de agosto último de doscientas once mil quinientas treinta y dos pesetas con diez y ocho céntimos y los gastos ciento setenta y cuatro mil setecientos nueve pesetas con sesenta y seis céntimos, resultando una existencia en Caja de treinta y seis mil ochocientos veintidós pesetas cincuenta y dos céntimos.

Aprobar varias cuentas.

Sesión del día 12. — Aprobar el acta de la sesión anterior.

Examinar el estado de la techumbre de la ermita de San Bartolomé y proceder al arreglo de lo que se considere oportuno.

Decretar, como se pide, instancia de D. Angel Cebrián solicitando autorización para obras.

Sesión del día 19. — Aprobar el acta de la sesión anterior.

Conceder a D. José Catalán la toma de agua que solicita para la limpieza de los retretes del Colegio de Segunda enseñanza instalado en edificio de su propiedad, efectuándose la concesión al exclusivo objeto expresado, sin perjuicio de las necesidades del servicio público y quedando sin efecto en cuanto no se utilice en beneficio de dicho centro de enseñanza o en cuanto el Ayuntamiento o la Alcaldía así lo dispongan.

Informar favorablemente instancia de D. Antonio Domenec, en la que solicita del Distrito Forestal de la provincia aprovechamiento de piedra de arena.

Decretar, como se pide, instancia de D. Santiago Burguete solicitando autorización para obras.

Aprobar extracto de los acuerdos adoptados durante el mes de agosto.

Dictamen sobre el proyecto de abastecimiento de aguas y alcantarillado, como proposición de la Compañía Madrileña de Contratas, S. A., y elevarlo al pleno para resolución del mismo.

Aprobar varias cuentas.

Sesión del día 21. — Aprobar el acta de la sesión anterior.

Formar el presupuesto extraordinario para los servicios de abastecimiento de aguas potables y alcantarillado con un total, lo mismo en gastos que en ingresos, de setecientos setenta y nueve mil dos pesetas con noventa y nueve céntimos, redactando la Memoria justificativa de los ingresos que se crean por primera vez y remisión del correspondiente anuncio al "Boletín Oficial" de la provincia a

efectos de reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Sesión del día 26. — Aprobar el acta de la sesión anterior.

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación, así como el de la población, por las gracias ocurridas con motivo del incendio del teatro Novedades, de Madrid.

Aprobar varias cuentas.

Y para que conste, pongo y firmo la presente, en el visto bueno del señor Alcalde, en Caspe, a trece y uno de octubre de mil novecientos veintiocho. José María Gutiérrez. — V.º B.º — El Alcalde José Latorre.

Bureta.

N.º 26.

(Rectificación).

El anuncio publicado en el B. O. de esta provincia, correspondiente al 12 del actual, en el cual aparece expuesto al público el repartimiento general de utilidades para 1928, queda rectificado en el sentido de que el documento que queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, «es la ordenanza» para la formación del repartimiento general de utilidades de 1929, quedando, por tanto, sin efecto el anterior anuncio.

Bureta, 13 de enero de 1929.— El Alcalde Telesforo Lasheras.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 255.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación y emplazamiento.

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de Pilar de Zaragoza, en el sumario que ante el mismo se sigue con el número 190 de 1926, sobre estafa, contra José Iglesias Ferrer, se hace saber a éste, cuyo actual paradero se ignora, que por auto de 17 de diciembre último se declaró terminado el indicado sumario, y se le emplaza para que en término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, a usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador que le defiendan y representen por esta causa ante la Superioridad, apercibido que de no verificarlo se le nombrarán de oficio.

Zaragoza, 14 de enero de 1929.—El Secretario, Santiago Calvo.

IMPRESA DEL HOSPICIO

o varias infracciones comprendidas en este Código o en leyes penales especiales, salvo el caso de que la provocación constituyere delito propio. Su gravedad será mayor o menor, según hubiere seguido o no a la provocación la ejecución de la infracción provocada.

TITULO II

De la responsabilidad.

CAPITULO PRIMERO

De la responsabilidad criminal.

Artículo 44. La responsabilidad criminal por los delitos o faltas es individual. Pero cuando los individuos que constituyan una entidad o persona jurídica, o formen parte de una Sociedad, Corporación o Empresa de cualquier clase cometieren algún delito con los medios que las mismas les proporcionaren, en términos que resulte cometido a nombre y bajo el amparo de la representación social o en beneficio de la misma entidad, los Tribunales, sin perjuicio de las facultades gubernativas que correspondan a la Administración, podrán decretar en la sentencia la suspensión de las funciones de la entidad o persona jurídica, Sociedad, Corporación o Empresa, o su disolución o supresión, según proceda.

Esta facultad no podrá ejercitarse sobre organismos administrativos del Estado, respecto a los cuales el Tribunal se limitará a dar cuenta al Ministro que corresponda.

Artículo 45. Son criminalmente responsables de los delitos los autores, los cómplices y los encubridores.

En las faltas sólo serán castigados los autores y los cómplices.

Artículo 46. Se considerarán autores:

1.º Los que tomen parte directa en la ejecución del hecho.

2.º Los que empleando coacción, amenaza, abuso de autoridad o poder u otro medio eficaz, fueren a otros a ejecutarlo. En estos casos, la responsabilidad será íntegra del autor indirecto, a no ser que el ejecutor material no haya sido violentado, a juicio del Tribunal, en grado suficiente para quedar exento de responsabilidad.

3.º Los que por consejos, dádivas o promesas u otros medios análogos induzcan directamente a otros a ejecutar el hecho, siempre que la inducción, por su naturaleza y condiciones, pueda ser eficaz para determinar al agente, aunque la infracción no llegue a cometerse por causas ajenas a la voluntad del que indujo.

En este último caso, el inductor será equiparado al autor de un delito o de una falta frustrados.

4.º Los que cooperen a la ejecución de la infracción por un acto sin el cual no hubiera podido efectuarse.

Artículo 47. Los inductores serán responsables criminalmente de los actos cometidos por eficiencia de su inducción; pero no de otros actos que con ocasión de aquéllos ejecutaren las personas inducidas, ni de sus consecuencias, a no ser que racionalmente los inductores hubieran debido preverlas, o cuando el inducido careciere de discernimiento.

Quedan exentos de responsabilidad los induc-

tores que espontáneamente, y antes de que se diere principio a la ejecución de la infracción, la impidieren por sí o lo intentasen, dando cuenta de ello a las Autoridades con tiempo suficiente para impedirlo.

Si el inductor, a tiempo de impedir el delito, se esforzó en persuadir al inducido para que desistiese, no pudiendo evitar la infracción, será responsable de inducción; pero se atenuará su responsabilidad a juicio del Tribunal.

Artículo 48. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en ninguno de los casos del artículo 46, cooperaren a la ejecución de la infracción por actos anteriores o simultáneos, o proporcionaren ocasión, vigilancia, medios, armas o datos que la faciliten.

Artículo 49. Cuando la naturaleza de la infracción dependa de condiciones personales y privativas del autor, que no concurren en el cómplice, solamente será éste responsable del delito cuya calificación determinen las circunstancias por él conocidas. Cuando aquellas condiciones eximen al autor, este beneficio no alcanzará al cómplice.

Las circunstancias agravantes que por razón de una cualidad personal, permanente o transitoria, hayan de apreciarse respecto de un delincuente, se comunicarán a los demás cuando hayan servido para facilitar la ejecución del delito, si al tiempo de participar en el mismo tuvieron conocimientos de esas circunstancias.

Artículo 50. Son encubridores los que sin ánimo de lucro y sin concierto previo, pero con conocimiento del delito y sin haber tenido participación en él, intervinieren posteriormente:

1.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

2.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, o bien denegando el cabeza de familia a la Autoridad judicial el permiso para entrar en el domicilio, a fin de aprehender al delincuente que se hallare en él.

Se exceptúan los casos de encubrimiento como delito propio o distinto, penados en el Libro 2.º de este Código.

Artículo 51. Están exentos de responsabilidad criminal como encubridores, y sujetos únicamente a la responsabilidad civil, los que en las condiciones del artículo anterior, lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados.

Artículo 52. Los conspiradores quedan exentos de responsabilidad si, antes de haberse cometido el delito, desistieren de su propósito, revelando a la Autoridad pública el plan del delito y sus pormenores, con tiempo para evitarlo.

Los autores de proposición para cometer un delito quedarán exentos de pena, si desistieren evidentemente de su propósito antes de la incoación de cualquier procedimiento.

Artículo 53. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, las infracciones cometidas por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación o difusión.

De estas infracciones responderán criminalmente sólo los autores.

Se reputan autores los que realmente lo hayan sido del original del escrito o estampa publicados o difundidos y todos los que los reproduzcan.

Artículo 54. Cuando los autores de las infracciones a que se refiere el artículo anterior no fuesen conocidos o no residan en España o estén exentos de responsabilidad criminal con arreglo a este Código, o por cualquiera otra causa no puedan ser perseguidos judicialmente, o no resulten responsables o su responsabilidad no hubiere podido hacerse efectiva, se reputarán autores:

1.º Los Directores de la publicación periódica o de la Empresa emisora.

2.º El editor del impreso.

3.º Los Directores o Jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado o publicado por cualquier otro medio, el escrito o estampa criminal.

En estos casos, los Tribunales podrán suspender la publicación o difusión, temporal o definitivamente, con arreglo a las disposiciones de este Código.

CAPITULO II

De la irresponsabilidad.

SECCION PRIMERA

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Artículo 55. Es irresponsable el que en el momento de ejecutar la acción u omisión punible, se hallare en estado de perturbación o debilidad mental, de origen patológico, que prive necesariamente y por completo a su conciencia de la aptitud para comprender la injusticia de sus actos, o a su voluntad para obrar de acuerdo con ella, siempre que no se hubiere colocado en ese estado voluntariamente.

Declarada la irresponsabilidad, el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 95, 97 y 98 de este Código, según los casos, decretará el internamiento del agente en uno de los establecimientos destinados a enfermos de la respectiva clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

Artículo 56. Es irresponsable el menor de diez y seis años. El presunto responsable en cualquier concepto de una infracción criminal de las definidas en este Código o en leyes especiales, que no haya cumplido diez y seis años, será sometido a la jurisdicción especial del competente Tribunal tutelar para niños. Pero mientras exista algún territorio al que no alcance la jurisdicción de los Tribunales tutelares se aplicará lo que preceptúa el artículo 855.

Artículo 57. También es irresponsable el que obra o incurre en omisión hallándose:

1.º Violentado por fuerza material exterior, irresistible, directamente empleada sobre él por otra persona y que anule por completo su libertad.

2.º Impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, para sí mismo o para su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

SECCION SEGUNDA

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Artículo 58. No delinquen:

1.º El que obra en defensa de su persona, honra o propiedad, siempre que concurren los requisitos de: 1.º, agresión ilegítima actual inevitable; 2.º, necesidad racional del medio em-

pleado para impedirlo o repelerla; 3.º, falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Para que la defensa de la propiedad sea legítima es condición que el ataque a los bienes constituya delito, según este Código, y los ponga en grave peligro.

Así ha de entenderse en los casos de defensa del domicilio propio contra el ladrón, y contra quien de noche penetre en él sin consentimiento, o en las dependencias del domicilio, si es con empleo de ganzúas o llaves falsas, fractura de cerradura, escalamiento, y siempre en el caso de incendio, explosión o inundación intencionales.

2.º El que obra en defensa de la persona, honra o propiedad de su cónyuge, ascendientes, descendientes, o hermanos legítimos, naturales o adoptivos, de su afines en los mismos grados y de sus consanguíneos, hasta el cuarto grado, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

3.º El que obra en defensa de la persona, honra o propiedad de un extraño, cuando concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número primero y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

Artículo 59. El exceso en la legítima defensa no será punible cuando resulte del terror, o del arrebato y obcecación del momento, atendidas las circunstancias del hecho, las del lugar en que se efectúe y las personales del agresor y agredido.

Artículo 60. Tampoco delinque el que para evitar un mal propio o ajeno en la salud, honor, libertad o intereses, ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad o derechos de otros, si concurren los requisitos siguientes: 1.º, realidad del mal que se trata de evitar; 2.º, que el mal sea mayor que el causado para evitarlo, y 3.º, que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

El que, hallándose en el caso del párrafo anterior, se hubiese excedido en los límites de la propia salvación o de la ayuda, sólo podrá justificarse el exceso por hallarse bajo una excitación excusable, o en estado de terror y abatimiento.

Artículo 61. No delinquen:

1.º El que obra en cumplimiento de un precepto legal o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

2.º El que obra en virtud de obediencia debida a sus superiores legítimos, o de requerimiento de la Autoridad o de sus Agentes, siempre que el mandato o requerimiento recaiga sobre actos lícitos permitidos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra excediéndose en la ejecución de lo ordenado, y de la que corresponda a los que hayan dado las órdenes recibidas, si resultan constitutivas de delito.

3.º El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.

CAPITULO III

De la atenuación y de la agravación de la responsabilidad.

Artículo 62. El grado de responsabilidad determina, según las circunstancias de la infra-

ción y las condiciones personales del infractor o delincente, en cuanto unas y otras no hayan sido previstas por la ley como elemento constitutivo de la infracción, o como causas de irresponsabilidad.

Artículo 63. Para la calificación de las circunstancias atenuantes y agravantes se tendrán en cuenta las normas siguientes:

1.ª No deben apreciarse como circunstancias de diverso carácter, sean atenuantes o agravantes, aquellas que estén ligadas entre sí de tal modo, que la existencia de la una suponga necesariamente la coexistencia de la otra.

2.ª Un solo hecho no puede estimarse como constitutivo de dos o más circunstancias atenuantes, ni agravantes.

3.ª Las acciones que proceden de actos ilícitos o inmorales nunca pueden ser motivo de atenuación.

SECCION PRIMERA

ATENUANTES

Por las circunstancias de la infracción.

Artículo 64. Atenuan la responsabilidad las circunstancias siguientes:

1.ª Hallarse el agente, al tiempo de obrar, en alguna de las situaciones definidas en la Sección 2.ª del capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para justificar el hecho o resultare deficiente el fundamento de las circunstancias constituidas por un solo requisito.

2.ª Obrar por motivos morales o estímulos tan poderosos, que naturalmente hayan producido arrebató momentáneo, o estado de obcecación.

3.ª Haber precedido inmediatamente provocación o amenaza adecuada, por parte del ofendido.

Los Tribunales en cada caso, apreciarán esta circunstancia teniendo en cuenta las condiciones personales del ofendido y del ofensor, el momento o la ocasión de producirse el hecho, y la entidad de la amenaza o provocación.

4.ª Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor de la infracción, a su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados.

5.ª El inmediato y anterior abuso de autoridad, en los delitos contra la misma o sus agentes.

6.ª Haber procedido, espontánea e inmediatamente, a dar satisfacción adecuada al ofendido, a disminuir los resultados de la infracción o a reparar la lesión o el daño, siquiera en parte, con propio sacrificio personal o económico; todo ello, antes de dar principio el procedimiento.

7.ª Haberse presentado espontáneamente el culpable a las Autoridades, confesando la infracción, antes de ser ésta descubierta, o de que aquél hubiese sido citado o perseguido como presunto culpable.

Los Tribunales estimarán o no esta circunstancia y la del número anterior, a su prudente arbitrio, apreciando en cada caso el valor de los actos a que se refieren.

8.ª No haber tenido el agente intención de producir un mal de tanta gravedad, atendidos los medios inadecuados que empleó para realizarlo.

9.ª Cualquiera otra circunstancia previa, simultánea o posterior a la infracción, y de igual entidad o análoga significación que las anteriores, así como las que en otros artículos especiales establece este Código.

Por las condiciones del infractor.

Artículo 65. Las condiciones personales del delincente que atenúan la responsabilidad son:

1.ª El estado mental que, sin determinar la completa irresponsabilidad, conforme al artículo 55, acuse disminución en la conciencia para comprender la injusticia de los actos o en la voluntad para obrar de acuerdo con aquélla.

En este caso, el Tribunal adoptará las medidas procedentes, conforme al artículo 96.

2.ª La enfermedad, en estados morbosos, excepcionales y generales, que, sin privar por completo de conciencia al agente, disminuyen en él el imperio de la voluntad.

3.ª Obrar el agente impulsado por el hambre, la miseria o la dificultad notoria de ganarse el sustento necesario para él o para los suyos.

4.ª La sordomudez o la ceguera si son de nacimiento, o adquiridas en la infancia, y además el sujeto careciere de instrucción.

El Tribunal, a su prudente arbitrio, estimará esta condición, según las personales del delincente y su grado de inteligencia.

5.ª Ser el agente, al cometer la infracción, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años.

SECCION SEGUNDA

AGRAVANTES

Por las circunstancias de la infracción.

Artículo 66. Agravan la responsabilidad las circunstancias siguientes:

1.ª Ejecutar el hecho con alevosía; entendiéndose que la hay cuando se obra a traición y sobre seguro, o cuando dadas las condiciones personales del agresor o agredido, o las circunstancias del hecho, o los medios de ejecución empleados, se dificulta o debilita notablemente la defensa.

2.ª Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa.

3.ª Cometer el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren más de dos malhechores con armas, manifiestas u ocultas, o más de tres sin ellas.

4.ª Haber proyectado el delito y dirigido su ejecución, cuando sea cometido por varios.

5.ª Obrar con premeditación conocida.

Existe esta circunstancia cuando la resolución anterior para delinquir, y su persistencia, se revelan por el intento repetido de ejecutar la infracción, o por la índole de los medios preparados para realizarla, o por el tiempo transcurrido entre la resolución, demostrada por actos exteriores, y su ejecución.

6.ª Ejecutar la infracción por medio de incendio, explosión, varamiento de nave o avería causada de propósito, destrucción o avería de aeronave, descarrilamiento, destrucción o interrupción de comunicaciones telegráficas o telefónicas, o empleando veneno, substancias anestésicas, o algún artificio ocasionado a grandes estragos, o de peligro y alarma generales.

Asimismo, cuando se hubiese ejecutado la in-

fracción con ocasión de alguno de los hechos expresados en el párrafo anterior, no siendo producidos por el infractor.

7.^a Aumentar deliberadamente el daño de la infracción causando males innecesarios para su ejecución, o emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

8.^a Ejecutar el delito de noche o en despoblado, cuando fueron buscadas estas circunstancias de propósito, o se aprovechó de ellas el delincuente.

9.^a Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo o pavimento, de puertas o ventanas, fractura de muebles cerrados, o sin rompimiento, pero con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se penetra en lugar cerrado por una vía que no sea la destinada al efecto.

10. Cometer el delito faltando a deberes o respetos que, por la dignidad, edad o sexo, mereciese el ofendido, o en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

11. Emplear en la preparación o ejecución del delito astucia, fraude, disfraz o cualquier suerte de engaño.

12. Cometer el delito en lugar sagrado, en el Palacio donde residan el Rey, el Regente o la Regencia del Reino, o en el que se reúnan las Cortes o donde la Autoridad se halle ejerciendo sus funciones.

13. Ejecutar el hecho valiéndose de menores de diez y seis años, o de personas en estado de enfermedad o deficiencia mental.

14. Emplear en la ejecución del delito automóviles, aeronaves u otros medios de análoga eficacia y que faciliten la huída del infractor o la ocultación del mismo, de la víctima o de los efectos del delito.

Esta circunstancia será o no apreciada por los Tribunales, a su prudente arbitrio.

Por las condiciones del infractor.

Artículo 67. Las condiciones personales que agravan la responsabilidad son:

1.^a La vida depravada anterior del delincuente, en la familia o en la sociedad; ser conocido como provocador o pendenciero o llevar habitualmente armas sin licencia.

2.^a La reiteración; cuando el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado con anterioridad a la comisión del nuevo delito, por otro a que la ley señale igual o mayor pena o por dos o más delitos a que señale pena menor.

3.^a La reincidencia; cuando al ejecutar el delito el culpable estuviere castigado, con anterioridad y ejecutoriamente, por otro comprendido en el mismo título de este Código.

Las infracciones anteriores no podrán ser apreciadas cuando el infractor las hubiere cometido no siendo mayor de diez y seis años.

Esta circunstancia y las dos anteriores las tomarán o no en consideración los Tribunales según las personales del infractor, la naturaleza de las infracciones y el tiempo transcurrido entre su ejecución o bien el tiempo que el delincuente perseveró en el delito, si éste fuere continuo.

4.^a Prevalerse del carácter público que tenga el culpable, o del de igual naturaleza que desempeñara, si delinquiró, en el ejercicio de sus

funciones, cuando el abuso no constituya delito por sí mismo.

5.^a La ociosidad y la vagancia, que existan cuando el infractor no ejerce habitualmente profesión, arte u oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo y conocido de trabajo o subsistencia.

6.^a Cuando el delito fuere cometido con abuso de confianza, o con notoria ingratitud, o faltando a graves y especiales deberes, o consideraciones, respecto al ofendido.

7.^a Cuando mediare abuso de superioridad, o cuando la edad, desarrollo o salud de la persona ofendida.

SECCION TERCERA

CIRCUNSTANCIAS MIXTAS

Por las circunstancias de la infracción.

Artículo 68. Atenúa o agrava la responsabilidad de la infracción realizar el hecho con publicidad. Hay publicidad cuando la infracción fuere cometida por medio de la imprenta, grabado, telégrafo, teléfono, proyecciones luminosas, radiotelefonía u otro medio análogo de difusión.

Los Tribunales podrán apreciar esta circunstancia como atenuante o agravante o dejar tomarla en consideración según su naturaleza, los accidentes y los efectos de la infracción.

Por las condiciones del infractor.

Artículo 69. Atenúan o agravan la responsabilidad del infractor:

1.^o La embriaguez, que cuando sea involuntaria será apreciada como atenuante; si fuere intencional, pero no buscada de propósito para cometer la infracción, podrá ser apreciada como atenuante o no ser apreciada como atenuante, como agravante, y, si fuera buscada de propósito para la ejecución de la infracción, o habiendo en el agente, será estimada como agravante.

2.^o Obrar el agente bajo la acción de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes.

3.^o El parentesco, cuando el agraviado sea cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural, adoptivo o afín en los mismos grados del ofensor y el vínculo no califique la infracción o determinare la pena.

4.^o La relación social entre el infractor y el agraviado, cuando éste o aquél sean: tutor, maestro, superior jerárquico o persona constituida en dignidad o Autoridad pública, aunque no se halle en el ejercicio de sus funciones, esa relación no califica el delito o determina la pena.

Los Tribunales podrán apreciar las circunstancias 2.^a, 3.^a y 4.^a como atenuantes o agravantes o dejar de tomarlas en consideración según su naturaleza, los accidentes y los efectos de la infracción.

SECCION CUARTA

DELINCUENCIA HABITUAL Y PREDISPOSICIÓN PARA DELINQUIR

Artículo 70. Cuando el culpable hubiere sido condenado anteriormente dos o más veces por delitos graves, o cinco o más por delitos menos graves comprendidos en el mismo Título, el